ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 18 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL CALIFICA COMO VÁLIDA Y LEGAL LA ELECCIÓN PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL 18 Y RESUELVE QUE LA FÓRMULA COMPUESTA POR LOS CIUDADANOS JAIME ISMAEL DIAZ BRAMBILA Y RAFAEL LEAL QUILES, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES Y DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

A N T E C E D E N T E S

1. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-047/11, mediante el cual emitió el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día primero de julio de dos mil doce en la entidad, en términos del artículo 134, párrafo 1, fracción XXXIV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ordenando la publicación de dicha convocatoria, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en dos diarios de los de mayor circulación en el Estado de Jalisco.

2. De igual manera, en la fecha referida en el párrafo que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-048/11, mediante el cual emitió el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, párrafo 1, fracción XII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3. El día veintinueve de octubre de dos mil once, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCXXI; la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el primero de julio de dos mil doce, para elegir Gobernador, diputados por ambos principios y munícipes de los ciento veinticinco ayuntamientos de la entidad; iniciando con esto el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

4. En sesión extraordinaria celebrada el día doce de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-001/12, mediante el

cual se determinó la integración de los veinte Consejos Distritales Electorales locales para el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

5. En sesión celebrada el día catorce de enero de dos mil doce, se instaló el Consejo Distrital Electoral 18 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

6. En el plazo comprendido del día dieciséis al treinta y uno de marzo del año en curso se llevó a cabo el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, conforme con lo previsto por el artículo 240, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

7. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de abril de dos mil doce el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdos identificados con las claves IEPC-ACG-066/12, IEPC-ACG-067/12, IEPC-ACG-068/12, IEPC-ACG-069/12, IEPC-ACG-070/12, IEPC-ACG-071/12, IEPC-ACG-072/12, IEPC-ACG-073/12, se resolvieron las solicitudes de registro de las formulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que fueron presentados por los partidos políticos acreditados y una de las coaliciones registradas ante este organismo electoral para el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

8. El primero de julio de dos mil doce, tuvieron verificativo en el Estado de Jalisco los comicios para elegir gobernador, diputados locales y munícipes.

CONSIDERANDO

I. Que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por la base III del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y por el párrafo 1 del artículo 114 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 12, base I de la constitución política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.

II. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la

materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El antes citado organismo electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, tal como lo establece la base VIII del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, entre otros, el ejercer la función de Estado consistente en preparar, organizar y vigilar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracciones I y V, del párrafo 1 del artículo 115 del citado código electoral.

III. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se integra con órganos desconcentrados denominados Consejos Distritales Electorales, entre otros, tal como lo dispone el artículo 118, párrafo 1, fracción IV, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que los Consejos Distritales Electorales son los órganos del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro del ámbito de su delimitación geográfica electoral, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 144 del código electoral de la entidad.

V. Que para cada proceso electoral, en cada uno de los distritos electorales uninominales se integrará e instalará un Consejo Distrital Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. Que el párrafo 1, fracción V, del artículo 165, y el artículo 376, párrafo 1, fracción II, y el 637 inciso 2 fracción II de la legislación electoral local vigente, confiere a los consejos distritales la atribución de efectuar el computo distrital de la votación para diputados por el principio de mayoría relativa, y en su caso efectuar el recuento de la misma, calificar la elección y expedir la constancia respectiva, así

como informar de esta actividad al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. Que con respecto a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en este Distrital Electoral estima que la misma es válida legalmente, la anterior conclusión se basa en la revisión completa realizada a la organización del proceso electoral referido en el ordenamiento previsto por el artículo 376 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual consta en los expedientes del archivo de este Consejo Distrital, en donde es comprobable que se observaron los plazos, términos, requisitos, designaciones y trabajos propios que para la realización de las elecciones que contempla el código en la materia, así mismo, merece ser tomado en consideración el hecho de que no se presentaron circunstancias que afecten la credibilidad del proceso electoral ni incidentes fundamentales que generen duda sobre el irrestricto cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral.

VIII. Que, en lo concerniente a la fórmula que obtuvo la mayoría de votos en el computo distrital, integrada por los ciudadanos Jaime Ismael Díaz Brambila y Rafael Leal Quiles, postulada por el Partido Acción Nacional, en apego a lo establecido en el artículo 376 del Código Electoral y de Participación del Estado de Jalisco, se revisó por una parte la observancia de los requisitos formales previstos en los artículos 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Ahora bien, con base en la documentación aportada por el partido político y los candidatos que conforman la fórmula en el expediente del registro, se procedió a revisar la elegibilidad de los candidatos al cargo de diputado en los términos de los artículos 21 de la Constitución Política Local y 8 del código de la materia.

En la especie se comprueba documentalmente el cumplimiento relativo a las fracciones I, II y III del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y I, II, III y X del artículo 8 del código de la materia, por acreditarlo con los documentos anexos a la solicitud de registro de la fórmula, a los que se les da validez por su carácter público y por estar expedidos por autoridad competente.

XI. Por otro lado, en relación a los requisitos establecidos en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 21 de la Constitución Política local y V, VI, VII, VIII y IX del artículo 8 de la legislación electoral de la entidad, correspondiendo todos ellos a hechos que no son positivos y respecto de los cuales el partido político y los candidatos manifestaron no tener impedimento por inelegibilidad y toda vez que hasta la fecha no se ha presentado impugnación ó señalamiento alguno en este aspecto, como autoridad de la materia electoral que se rige por un principio

de buena fe, deben considerarse cubiertos los referidos requisitos de elegibilidad por este consejo distrital, dejando a salvo la impugnación que por alguna causa pudiera presentarse ante la autoridad competente y se declarará procedente.

En consecuencia procede calificar como válida la elección para diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 18, así como determinar que la fórmula integrada por los ciudadanos Jaime Ismael Díaz Brambila y Rafael Leal Quiles, postulada por el Partido Acción Nacional, reúnen los requisitos formales y de elegibilidad que establecen los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En virtud de lo antes expuesto se proponen los siguientes puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO. La elección para diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrital Electoral 18, es declarada legalmente válida.

SEGUNDO. La fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría integrada por los ciudadanos Jaime Ismael Díaz Brambila y Rafael Leal Quiles, Postulada por el Partido Acción Nacional, en el Distrito Electoral 18, obtuvo la mayoría de votos en la referida elección, y es calificada como válida por reunir los requisitos formales y de elegibilidad previstos por la legislación electoral estatal.

TERCERO.- Expídase por triplicado la constancia correspondiente.

Autlán de Navarro, Jalisco, a 07 de Julio de 2012.

Lic. Abel Macias Cisneros
Presidente del Consejo Distrital Electoral 18

Lic. José Ángel Jiménez García
Secretario del Consejo Distrital Electoral 18